

Barranquilla, 21 de junio de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. : 0800131050072023-184 Demandante: ALBA JOSEFINA GUTIERREZ RODRÍGUEZ Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuya apoderado se encuentra inscrita y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. : 0800131050072023-184 Demandante: ALBA JOSEFINA GUTIERREZ RODRÍGUEZ Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. ALÍ SERJAN JAAFAR ORFALE, quien actúa en representación de la señora ALBA JOSEFINA GUTIERREZ RODRÍGUEZ, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial de la señora ALBA JOSEFINA GUTIERREZ RODRÍGUEZ, presentó demanda ordinaria contra:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó su reparto

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.

- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.
-

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

El hecho 1, 2 y 9. Contienen varias situaciones fácticas aglomeradas, acompañadas de apreciaciones subjetivas que bien pueden insertarse en el acápite de razones de derecho.

El hecho 4 Contienen varias situaciones fácticas aglutinadas en un mismo numeral, que no se acompasa con lo previsto en el artículo 25 CPTSS. Conviene recordar que los hechos de la demanda deben ser registrados debidamente clasificados y enumerados, es decir individualizados a efectos de que puedan ser contestados en los términos del artículo 31 CPL. Si la parte demandante quiere indicar cada extremo por separado debe usar letras o números para ello, en vez del carácter que usa. Podría indicar, por ejemplo, 4.1. 4.2. etc., o 4.a., 4.b. etc.

Igualmente se debe abstener de involucrar a los hechos apreciaciones subjetivas como “se debe hacer x o y cosa” pues esas manifestaciones son propias de las pretensiones y no de los hechos.

Los indicados como 9, 10, 11, se mezclan situaciones fácticas, con apreciaciones subjetivas, pretensiones y hasta solicitudes probatorias que bien pueden ir insertadas en los acápite pertinentes.

LEY 2213 DE 2022

Adicionalmente, se observa que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se adoptó como legislación permanente el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

Conviene decir, también que la parte demandante deberá allegar en un solo cuerpo íntegro el contenido total de la demanda y no sólo una corrección separada de los puntos que se ponen de manifiesto.

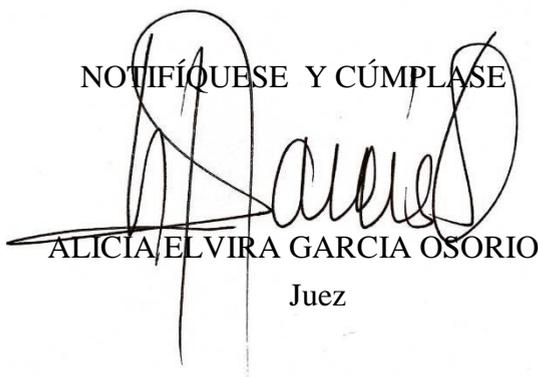
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora ALBA JOSEFINA GUTIERREZ RODRÍGUEZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ALÍ SERJAN JAAFAR ORFALE, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 22-06-2023, se
notifica auto de 21-06-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°101
El secretario
Dairo Marchena Berdugo